



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00232-2015-Q/TC

ANCASH

MARCOS MELANIO TARAZONA BELLO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2016

VISTOS

El recurso de queja interpuesto por don Marcos Melanio Tarazona Bello; y,

ATENDIENDO A QUE:

1. Conforme lo disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y la acción de cumplimiento.
2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 y 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria de recurso de agravio constitucional.
3. En efecto, el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de habeas corpus.
4. En el caso de autos se aprecia que el recurrente presenta recurso de queja contra la Resolución N.º 19, del 5 de noviembre de 2015, emitida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada (sede Huari) de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente el recurso de apelación planteado por el quejoso contra la Resolución N.º 18, del 23 de octubre de 2015, que a su vez declaró improcedente la nulidad de actuados presentado por el recurrente en el proceso de amparo que inició contra la Municipalidad Provincial de Asunción.
5. La procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) está condicionada a que se haya formado un proceso en el cual, una vez realizados los actos procesales necesarios, la **justicia constitucional** haya emitido pronunciamiento sobre la pretensión planteada, el que de ser denegatorio en segunda instancia, recién facultaría



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00232-2015-Q/TC

ANCASH

MARCOS MELANIO TARAZONA BELLO

a los justiciables la opción de interponer el referido recurso impugnatorio, a fin de que los actuados se eleven a este Tribunal para que, en instancia especializada, se resuelvan.

6. De lo expresado se desprende que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del citado Código, ni guarda relación con alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en tanto no cuestiona una resolución de segunda instancia que resuelve de manera desestimatoria la controversia de fondo ni cuestiona una estimatoria constitucional relacionada con narcotráfico, lavado de activos o terrorismo. En consecuencia, al haber sido correctamente denegado el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe ser declarado improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00232-2015-Q/TC

ANCASH

MARCOS MELANIO TARAZONA BELLO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. No obstante estar de acuerdo con el sentido de lo resuelto en el presente proyecto de resolución, considero necesario realizar algunas precisiones con respecto a la expresión “recurso impugnatorio” que allí aparece.
2. Al respecto, considero que indicada expresión es inexacta y redundante, siendo, en su lugar, expresiones técnicamente correctas y que, por ende, sería recomendable emplear, las de “medios impugnatorios”, o, dependiendo del caso, la de “recursos” a secas.
3. En efecto, esto es así debido a que los “medios impugnatorios” son básicamente aquellos instrumentos o articulaciones procesales a través de los cuales la parte interesada se busca cuestionar actos procesales en el marco de un proceso, con el objeto de que los vicios o errores en estos sean revertidos o revocados.
4. Por cierto, puede haber distintos tipos de medios impugnatorios. En lo que aquí concierne, podemos mencionar que en nuestro ordenamiento procesal, por ejemplo, se prevé una distinción entre dos tipos de medios de impugnatorios: por una parte los “remedios”, los cuales básicamente están dirigidos al cuestionamiento de actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones judiciales; y, por otra, parte los “recursos”, los cuales más bien tienen como finalidad cuestionar resoluciones judiciales, con el propósito de que estas sean revisadas para se revoque total o parcialmente un vicio o error que ellas contienen.
5. Asimismo, e incluso de modo independiente a lo dispuesto por el legislador nacional, es pertinente mencionar que a nivel doctrinario la terminología procesal también se refiere con mayor precisión a “recursos” y a “medios impugnatorios”, antes que a “recursos impugnatorios”.
6. En suma, por todo ello considero necesario emplear la terminología señalada, en aras al rigor conceptual que debe caracterizar al Tribunal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL